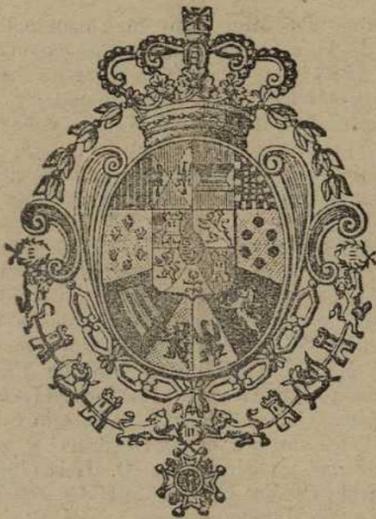


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 224.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:—Ilmo. Sr.—El Gobernador General de la Isla de Cuba ha consultado á este Ministerio la conveniencia de limitar los plazos de embarque á los funcionarios electos para destinos, cuya residencia se halle comprendida en el territorio de su mando, fundándose la consulta en los graves daños que se infieren al servicio público, por la falta de personal con que atender á las precisas y perentorias obligaciones de los Centros ú Oficinas en que los electos debieran prestar trabajo. Aquellos daños son aún mayores cuando la falta de empleados recae en las Dependencias subalternas del ramo de Hacienda, no solo por la escasa dotación de personal que les está señalada, sino tambien porque los cargos son de ordinario añanzados; ofreciéndose serias dificultades para proveer interinamente las vacantes, ya por escasear individuos que puedan prestar fianza, ya porque aun en el supuesto de encontrarse, rehusan la aceptación de cargos que pueden resultarles gravosos, en el caso de que su nombramiento interino no fuese susceptible de aprobación definitiva por este Ministerio. Estas importantes observaciones de la Superior Autoridad de la Isla, y el hecho sobradamente repetido de que los agraciados con empleos que han de servirse en las provincias de Ultramar, usan del plazo natural de embarque, solicitan la máxima próroga que autorizan las disposiciones vigentes, y aún piden autorizaciones extraordinarias de residencia en la Península, como si no fueran bastantes los términos ya amplios que los Reglamentos tienen señalados, acusan un abuso que conviene desterrar, á fin de que se normalice el servicio del Estado en las oficinas de las Islas de Cuba, de Puerto Rico y Filipinas. A fin, pues, de establecer lo que las atenciones de la Administración general exige, sin perjuicio de lo que una benévola equidad demanda, y teniendo en cuenta que la próroga de los plazos de embarque, puede considerarse como un derecho á ejercitar por el funcionario público sino como derivación de una facultad discrecional del Gobierno, limitada, en cuanto al máximo término porque puede concederse; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se limiten las prórogas de embarque para los empleados cuyo destino sea á las provincias de Cuba y de Puerto Rico á solos quince dias, y á treinta las que hubiesen de concederse para los destinados á las Islas Filipinas; siempre en el supuesto de que haya causa justa para otorgar dichas gracias, y en la inteligencia de que la no realización del embarque dentro de los plazos señalados, implica la renuncia del cargo que se haya obtenido.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase lo mandado y espídanse al efecto las órdenes.

JOVELLAR.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 342.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto auxiliar de vista de la Administración de Aduanas de Cebú en esas Islas, vacante por pase á otro destino de D. José Ataide y dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Diego Pellicer Viguera, que es aspirante á Oficial en la Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.—*Tejada de Valdosa*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 143.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, haciendo extensiva á Ultramar la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. seis copias de testimonios de dichas patentes concedidas á D. Antonio Berthet, para explotación de «un procedimiento para extraer fibras de toda clase de plantas textiles»; á D. S. Oppenheine, para «un procedimiento para deshilar los trapos y otras materias fibrosas para la fabricación de papel»; á D. Victor Henry, por «una máquina rotativa perfeccionada»; á los Sres. Ivar Axel Bang y Carlos Alberto Sanguinetti, por «un procedimiento para extracción de cueros grasos fundado en el principio de la difusión»; á Mr. Theodore Francois Hube Lemoine, por «un ajusta-freno de enrollado funicular y á Mr. Henry Edmond Castrain, por «una máquina de cigarrillos perfeccionada».—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de las copias de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1884.—*Tejada de Valdosa*.—Sr. Gobernador General de Islas Filipinas.

Manila 4 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

Copias que se citan:

D. Joaquin Moreno y Caballero, Notario del ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado particular, y de esta vecindad, con cédula personal corriente que presenta y recoge, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, la patente de invención que literalmente dice así:—Patente de invención, sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Antonio Berthet, residente en Ronen (Francia) ha hecho presente en 10 de Enero último, que á fin

de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de «un procedimiento mecánico para extraer las fibras ó filamentos de toda clase de plantas textiles, ya sea de los tallos ó de las hojas», desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Antonio Berthet derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma, en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las Provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley; que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 8 de Junio de 1883.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de D. Antonio Berthet, por «un procedimiento mecánico para extraer las fibras ó filamentos de toda clase de plantas textiles ya sean de los tallos, ó de las hojas».—Se tomó razon en el Registro especial al folio 513 segundo, con el núm. 4111.—Madrid 12 de Julio de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello en tinta azul en que se lee: Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y que rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente, y á instancia del mismo, pongo el presente en este pliego de la clase décima.—Madrid 27 de Enero de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Legalización.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Moreno y Caballero.—Madrid 30 de Enero de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado, Francisco Moragas.—Signo, firma y rúbrica.—José Montaut y Trigueros.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Villalva.—Hay un timbre que dice.—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

D. Joaquin Moreno y Caballero, Notario de este Colegio, con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado particular y vecino de esta Corte, con cédula personal corriente que presenta y recoge, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdova, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Victor Henry Bason de Suraine, residente en Visbaden (Alemania) ha hecho presente en 4 de Setiembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de «una máquina rotativa perfeccionada», desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M.

se ha dignado conceder á D. Victor Henry Bason de Suraine, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano, unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las Provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley; que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Noviembre de 1883.—El Marqués de Sardoal.—Patente de invencion á favor de D. Victor Henry Bason de Suraine, por «una máquina rotativa perfeccionada.»—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio 92 tercero, con el número 4873.—Madrid 7 de Enero de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello en tinta azul en que se lee.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y devuelvo al Sr. exhibente, y á su instancia pongo el presente en este pliego de la clase décima en Madrid á 3 de Febrero de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Moreno y Caballero.—Madrid 8 de Febrero de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—José Montaut y Trigueros.—Signo, firma y rúbrica.—José Somalo de las Casas.—Hay un sello en que se lee.—Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Villalva.—Hay un timbre que dice.—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

D. Luiz Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio de S. M. Real Casa y patrimonio, de varios Ministerios etc. con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado, de esta vecindad, con cédula personal que presenta y recoje, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice:—Certificado de adición á la patente expedida á los Sres. Ibar Axel Bang y Carlos Alberto Sanguinetti con fecha 5 de Octubre de 1883, por 20 años, por «un procedimiento para la extraccion del aceite y cuerpos grasos, fundado en el principio de la difusion», sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto los Señores Ibar Axel Bang y Carlos Alberto Sanguinetti, residentes en Marsella, han hecho presente en 16 de Agosto último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de «un procedimiento para la extraccion del aceite y cuerpos grasos, fundado en el principio de la difusion», desea obtener certificado de adición con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á los Sres. Ibar Axel Bang y Carlos Alberto Sanguinetti, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano, unidos á este certificado, como parte integrante del mismo y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, desde hoy hasta el día en que concluya el derecho que instituyó la patente principal á que este certificado se refiere. Este derecho, se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede este certificado de adición con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado del mismo en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Este certificado de adición del que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion, si los citados interesados no acreditan ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de este certificado, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 8 de Enero de 1884.—El Marqués de Sardoal.—

Hay un timbre del Ministerio de Fomento.—Certificado de adición de la patente de invencion expedida en 5 de Octubre de 1883, con el núm... á favor de los Sres. Ibar Axel Bang y Carlos Alberto Sanguinetti, por «un procedimiento para la extraccion del aceite y cuerpos grasos fundado en el principio de la difusion.»—Se tomó razon en el Registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio 112 tercero, con el número 4953.—Madrid 8 de Febrero de 1884.—El Secretario.—Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito y devuelvo rubricado al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo expido el presente en dos pliegos de la clase décima núm. 577 853 y 54, quedando anotado en el libro indicado en Madrid á 17 de Febrero de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y Distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Madrid 18 de Febrero de 1884.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado, Francisco Moragas.—Hay un sello que dice.—Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Villalva.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Sello 10.ª clase, año 1884.—Dos pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Theodore Francois Hube Lemoine, residente en Paris, ha hecho presente en 11 de Julio último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un aparato ajusta-freno de enrollado funicular», desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Theodore Francois Hube Lemoine, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano, unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 5 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año 1889 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38, y siguientes de la citada Ley; que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 11 de Enero de 1884.—Hay una rúbrica.—Sardoal.—Hay un sello en seco del Ministerio de Ultramar.—Patente de invencion á favor de Mr. Theodore Francois Hube Lemoine, por un aparato ajusta-freno de enrollado funicular.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion, del Conservatorio de Artes, al folio 114 tercero, con el núm. 4961.—Madrid 19 de Febrero de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulze, á quien se le devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y á requerimiento del mismo, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro el presente, que signo y firmo en Madrid á 22 de Febrero de 1884.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero Licenciado, D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 22 de Febrero de 1884.—Licenciado, José Garcia Lastra.—Cipriano Perez Alonso.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Villalva.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Sello 10.ª clase, año 1884.—Dos pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion, sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdoba.—Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Henry Edmond Casgrain, residente en Quebec (Canadá), ha hecho presente en 13 de Julio último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de «una máquina de cigarrillos perfeccionada», desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Henry Edmond Casgrain, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano, unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará su concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Noviembre de 1883.—El Marqués de Sardoal.—Patente de invencion á favor de D. S. Op-

nada», desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Henry Edmond Casgrain, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano, unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conformes en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año 1904 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las Provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita, ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 12 de Enero de 1884.—Hay una rúbrica.—Sardoal.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de Mr. Henry Edmond Casgrain por «una máquina de cigarrillos perfeccionada.»—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio 114 tercero, con el número 4962.—Madrid 19 de Febrero de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por D. Juan Argenti y Sulze, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y á requerimiento del mismo, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro el presente, que signo y firmo en Madrid á 22 de Febrero de 1884.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion: Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden, de nuestro compañero Licenciado, D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 22 de Febrero de 1884.—Licenciado, José Garcia Lastra.—Cipriano Perez Alonso.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, Villalva.—Hay un timbre que dice.—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

D. Joaquin Moreno y Caballero, Notario del ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, soltero, empleado particular, y de esta vecindad, con cédula personal corriente que presenta y recoje, se me ha exhibido para que deduzca testimonio la Patente de invencion que literalmente dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto, sobre que recae.—D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. S. Oppenheine y Compañía, residente en Hannover (Prusia) ha hecho presente en 6 de Agosto último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un nuevo «procedimiento para deshilar los trapos y otras materias fibrosas», con el fin de reducirlo á una masa filamentososa propia para la fabricacion, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Oppenheine y compañía derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano, unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por término de veinte años, contados desde hoy hasta igual fecha del año 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará su concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Noviembre de 1883.—El Marqués de Sardoal.—Patente de invencion á favor de D. S. Op-

compañía por un «procedimiento para des-
compos y otras materias fibrosas con el fin de
una masa filamentosa propia para la fabri-
carton etc.»—Se tomó razon en el re-
de patentes de invencion del Conserva-
al folio 91, tercero, con el número
Madrid 7 de Enero de 1884.—El Secretario, Ra-
—Hay un sello en tinta azul en que se
de Artes.—Corresponde con su origi-
remite y que rubricado por mi devuelvo
e instancia del mismo, pongo el pre-
de la clase décima en Madrid á 27
1884.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin
Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilus-
de esta Capital, legalizamos el signo, firma
de anteceden de nuestro compañero D. Joa-
y Caballero.—Madrid 30 de Enero de 1884.
sello que dice.—Colegio Notarial del territorio
y un timbre móvil.—Es copia.—El Director
Valdivia.—Hay un sello que dice.—Ministerio
Direccion general de Administracion y Fo-
copia.—El Subdirector, Vargas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 30 DE ABRIL DE 1884.
de intra y extramuros.—El Teniente Coro-
nante D. Eusebio Salvá.—Imaginaría.—El
D. Leoncio Iruretagoyena.
Cuerpos de la guarnicion: visita de hospital,
y Sargento para el paseo de enfermos n.º 2.
de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sar-
interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

CONSEJO DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.
presente y en virtud de acuerdo del Sr.
Jefe de la Seccion de atrasos de este Tri-
cencia, llama y emplaza á D. Gabriel Lopez
D. Saturnino Montes, Administrador é Inter-
respectivamente faeron de la provincia
Vizcaya, sus apoderados ó herederos si
fallecido; para que dentro del término de
que se contarán desde la publicacion
anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan
Secretaría general, á objeto de recoger y
los pliegos de reparos deducidos en el
de la cuenta del Tesoro de la espresada
respectiva al mes de Setiembre de 1875,
deligencia de que si antes de espirar dicho
no verificasen, con contestacion ó sin ella,
el expediente el trámite oportuno, parándo-
juicio que haya lugar.
28 de Abril de 1884.—El Secretario ge-
Francisco A. Santisteban. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

de Mayo próximo se abrirá el pago á las cla-
que cobran por esta Administracion de los
correspondientes al presente mes, cerrándose las
del día 7, y los interesados que no se hubiesen
á cobrar hasta ese dia, serán dados de baja
del mes siguiente.
28 de Abril de 1884.—Bernardo Carvajal. 2

ESCRIBANÍA DE GOBIERNO.

Aguiar y D. Leandro de Velasco, rema-
del arriendo del sello y resello y
medidas del tercer grupo de la provincia
el primero, y del impuesto de carruajes
de la de Capiz, el segundo, se servirán
en la escribanía del que suscribe establecida
nueva, casa núm. 29 del arrabal de Binondo,
término de tres dias, contados desde la pu-
del presente en la *Gaceta de Manila*, para no-
de aprobación de la Direccion ge-
Administracion Civil, recaido en los expedientes
arriendos; previniéndoseles que de no veri-
el plazo señalado, les pararán los perjuicios
hubiere lugar.
28 de Abril de 1884.—Felix Dujua. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
de la Direccion general de Adminis-
se sacará á pública subasta el arriendo
de los nipales de propios del pue-
de San José de Gumí de la pro-
de Pampanga, con la reduccion de un 10 p
de ochocientos diez pesos anuales, y con
al pliego de condiciones, publicado en

la *Gaceta* núm. 121 del dia 3 de Mayo de 1883. El
acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada
Direccion establecida en la casa núm. 7, calle real
de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de
dicha provincia el dia 7 de Junio próximo las diez en
punto de su mañana, y los que quieran optar podrán
presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello
tercero acompañando el documento de garantía corres-
pondiente.

Binondo 26 de Abril de 1884.—Felix Dujua. 2

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil,
se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbi-
trio de mercados públicos del cuarto grupo de la provincia de
Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos
seis pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de con-
dicioncs que se inserta á continuacion; debiendo tener lu-
gar el acto en la sala de Almonedas de la espresada Direccion
establecida en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta
Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Mayo
próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran
hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas
en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía
correspondiente.

Binondo 26 de Abril de 1884.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados pú-
blicos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, aprobado
por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta*
núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba
expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 606 pesos
anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne
que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas
de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna
de la espresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las pro-
posiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma
y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la
inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregla-
das á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no
tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el corres-
pondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente
de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de
Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Ha-
cienda pública de la provincia en que simultáneamente se ce-
lebre la subasta, la suma de 90 pesos 90 céntimos, equiva-
lente al cinco por ciento del importe total del arriendo que
se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas
proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del
remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposi-
cion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion
general de Administracion Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los
correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta
y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo in-
terrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores
entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados
y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se re-
ciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pre-
texto alguno.
- 6.ª Trascuñidos los quince minutos señalados para la recep-
cion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por
el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota
de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la in-
teligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere
abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor pos-
tor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudi-
cacion definitiva.
- 7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá
en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral
entre los autores de las mismas; y trascurrido dicho término se
adjudicará el remate al mejor postor.
- En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo an-
terior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el ser-
vicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número
ordinal mas bajo.
- Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones pre-
sentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral
tendrá efecto ante la Junta de almonedas, en el dia y hora que
se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó
licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto perso-
nalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así
no lo verifican, renuncian su derecho.
- 8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias si-
guientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspon-
diente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe to-
tal del arriendo.
- 9.ª Cuando el rematante no cumple e las condiciones que
deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que
esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el
siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se ten-
drá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante,
con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de
1832. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo
remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la
diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel
los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del
servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siem-
pre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá em-
bargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si
aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible
para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Ad-
ministracion á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente
al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el
Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en per-
juicio de los intereses del arrendador á menos que causas aje-
nas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Admi-
nistracion Civil, no lo justifiquen y motiven.
11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se
abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anti-
cipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verifi-
carlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha
multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sa-
carán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo
de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto
producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º
del Real decreto antes citado.

13. Trascuñidos los dos plazos de que se hace mérito en la
cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego
de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del
arbitrio se verifique por Administracion.
14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto
ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles
ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado, donde deban atra-
car los cascos, bancas y demás embarcaciones mejores análogas
para efectuar sus ventas.
15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los
marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez
pesos por primera vez y ciento por la segunda.
- La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato
que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en
la cláusula 12.
16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata respon-
sabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los
pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de
ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados
ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo
obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que
considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie
á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por
cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de
los sitios mercados.
- Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro
de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los
muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de
telas ó efectos, siempre que no intercepan la vía pública; las
tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los
almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cua-
les pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus
efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por
lo que vendan ó esporten.
- Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los
nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de
los derechos de tarifa.
17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar
las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por
casa la que como objeto principal sirva de morada á una fami-
lia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender
efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos
alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por
consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á
la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.
18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los
Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos
ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo pré-
viamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de
los derechos prefijados en la tarifa.
19. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y mi-
nistros de los pueblos, harán respetar al contratista
como representante de la Administracion, prestándole cuantos
auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del im-
puesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una
copia certificada de estas condiciones.
20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas
que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni
tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas
en todo ó en parte para este fin.
21. Será obligacion del contratista tener siempre los merca-
dos en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon
para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen
de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez
todos los años.
22. La policía y el orden interior en los mercados y los si-
tios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las
facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, cor-
responde á los contratistas, y en tal concepto harán la designa-
cion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de
posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se colo-
quen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los ani-
males de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.
23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los
mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como
exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas
fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.
24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de cos-
tumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos
correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias
distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados
y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.
25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de
condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin
de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido,
y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas re-
clamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso,
este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la pro-
vincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion
Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Su-
perioridad lo que crea conveniente.
26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este
contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo prévia la in-
demnizacion que marcan las leyes.
27. El contratista es la persona legal y directamente obligada
al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subar-
rendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Admi-
nistracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios,
y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera
resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el
contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun,
porque la Administracion considera su contrato como una obli-
gacion particular y de interés puramente privado. En el caso de
que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á
subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provin-
cia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los
respectivos títulos de que deberán estar investidos.
28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otor-
gamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así
como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, se-
rán de cuenta del rematante.
29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real de-
creto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no
se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones
puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y
efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.
30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre
policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos
le comunique la autoridad, siempre que no estén en con-
travencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso po-
drá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido
este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo
las condiciones estipuladas en el mismo, prévia otorgamiento de
la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 19 de Abril de 1884.—Galvan.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 19 de Abril de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 90 pesos 90 céntimos.—Fecha y firma.—Es copia, Dujua. 3

Providencias judiciales.**COMISION FISCAL.**

D. Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase y Juez Fiscal de la sumaria sobre naufragio del bergantín goleta "Angel."

Por el presente y segun derecho que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los llamados Juan Villegas, timonel; Eugenio Pacamo, grumete; Martino Repolido, grumete; Juan Alfaro, grumete y Diego Flores, cocinero, y tripulantes que fueron del bergantín goleta "Angel," para que en el término de treinta dias comparezcan en esta Fiscalía y Capitanía del Puerto de Manila á declarar en la referida sumaria.

Manila 27 de Abril de 1884.—El Fiscal, Alvaro Baron.—Secretario, Julio Dominguez. 3

D. Arturo Llopis y Puig, Comandante de Ejército, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Capitanía de Puerto de Manila y Cavite, y Fiscal de la causa núm. 429, seguida en esta Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Estorres, indio, soltero, de años de edad, natural del arabal de Binondo, hijo de Florentino y de Policarpo Lázaro, y procesado de la referida causa, para que por el término de treinta dias, á partir desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila, al objeto de ser notificado de la superior providencia recaída en la susodicha causa.

Manila 25 de Abril de 1884.—Arturo Llopis. 3

D. Luis Carrion y Fox, Alférez de la segunda compañía del Regimiento de Infantería Iberia n.º 2, y Fiscal de una sumaria nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la sexta compañía de este Regimiento, Brigido Antonio Roberto, por el delito de primera desercion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel de la Luneta de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Manila 26 de Abril de 1884.—Luis Carrion. 3

D. Juan Valderrama y Martinez, Alférez agregado al Regimiento de Infantería n.º 2, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la causa

instruida contra el soldado de la segunda compañía del expresado Regimiento, Máximo Teodoro Rojas, natural de Odion, provincia de Bataan, por el delito de primera desercion; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la fecha, comparezca en el cuartel de la Luneta ó en esta Fiscalía, sita en la calle de Magallanes n.º 31, á responder á los cargos que en dicha causa le resulten; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causa su fuga: cuyo cotejo se hará sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Manila 25 de Abril de 1884.—El Fiscal, Juan Valderrama. 3

Don Alfredo Camino Garcia, Teniente graduado Alférez del Cuerpo de Carabineros de Filipinas y Juez Fiscal del proceso instruido contra el Sargento primero del tercer Tercio de la Guardia Civil, Enrique Anacleto y Guardia de segunda del mismo, Silvestre Ponce, por el delito de atropello á un Carabinero, hallándose éste de servicio de patrulla.

Interesando saber el punto donde reside actualmente el testigo Enrique de los Trinos, para poder diligenciar en el referido proceso, ya sea á presencia de dicho testigo ó por medio de interrogatorio; y en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden; por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Enrique de los Trinos, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al de haberse publicado en la Gaceta de Manila, se presente en el Cuartel de Carabineros de esta plaza si se halla actualmente en la provincia de Iloilo y de ser en otra á la primera Autoridad de ella, quien en este caso, se servirá participármelo.

Iloilo 15 de Abril de 1884.—Alfredo Camino. 3

Don Manuel Herrera y Fayos, Capitan de la sexta compañía del primer Batallon del Regimiento Peninsular de Artillería, Juez Fiscal en el expediente del Artillero fallecido, Francisco Rey Espósito.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto, á los que se crean con derecho á la herencia del que fué Artillero del Regimiento Peninsular, Francisco Rey Espósito, para que presenten en la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, los documentos que acrediten su derecho en el término de tres meses, á partir desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Manila á 21 de Abril de 1884.—El Capitan Fiscal, Manuel Herrera.—Hay una rúbrica.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe accidental, Bassol. 3

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de Nueva Ecija, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez, al fugitivo Policarpo Caparás, indio, soltero, de veinte años de edad, natural y vecino de Quingua, de la provincia de Bulacan, de oficio labrador, es de estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz chata, color moreno, barba lampiña y con algunas cicatrices en la cara, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 19 de Marzo de 1884.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de su Sria., Catalino Ortiz y Airoso. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez, á los testigos Mateo Espiritu y Luisa Gague, vecinos del pueblo de Polilan, para que en el término de quince dias, contados desde la fecha de la publicación, se presenten á este Juzgado á declarar en la causa núm. 3791 contra Miguel Espiritu y otros por hurto, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Tribunal de S. Isidro á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sria., Catalino Ortiz y Airoso. 3

Don Fernando Lamas Varela, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, y Juez de primera instancia de la misma: que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Margarita Policarpo, natural y vecina del pueblo de S. José de esta provincia, casada y mayor de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha se presente ante este Juzgado á declarar en las actuaciones que se instruye contra D. José Juan Serapio por abusos contra particulares: apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 24 de Marzo de

1884.—Fernando Lamas Varela.—Por Sria., Rafael H. Enriquez.

D. Severiano Merino, Alcalde mayor en Jefe de primera instancia del distrito de Binondo y en comision del de Binondo que de ejercicio de sus funciones, de que yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo cesado ausente Chuan-Chinco, natural de China, de 35 años de edad, vecino de soltero, de oficio cargador, de estatura delgado, color amestizado, nariz chata, pelo y cejas negros, boca regular, y ojos que en el término de treinta dias, contados desde este anuncio, se presente en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra el mismo resultan en el expediente núm. 5771 seguida en este dicho Juzgado contra el mismo, por lesiones, apercibido que de no hacerlo pasado el citado término, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Binondo á 23 de Abril de 1884.—Merino.—Por mandado de su Sria., Enriquez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, recaída en la causa núm. 1884, instruye en este Juzgado contra Vicente P. por robo con lesiones, se convoca á Mariano Merino, vecino de la visita de Piris del pueblo de Marikina, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Manila, comparezca en este citado Juzgado como testigo en la referida causa.

Tayabas y Escribanía de mi cargo 18 de Abril de 1884.—Mariano A. Nacpil.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, recaída en la causa núm. 1884, instruye en este Juzgado contra Valentin P. por robo; se convoca á Juan Bitac, vecino de la visita de Lopez, y al nombrado Manuel, natural de Camarines Sur, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en este citado Juzgado á prestar declaración en la referida causa.

Dado en Tayabas y Escribanía de mi cargo 18 de Marzo de 1884.—Mariano A. Nacpil.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, recaída en la causa núm. 2619 que se instruye en este Juzgado contra Foudasa por homicidio; se convoca á Apolinario y Zacarias Zetana, residentes en Unisan, marineros, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en este citado Juzgado á prestar declaración como testigos en la referida causa.

Tayabas 20 de Marzo de 1884.—Mariano A. Nacpil.

Don Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor de primera instancia de la provincia de Batangas, de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á ausente Basilio (a) Patapat, natural y vecino de Tapulao, comprension del pueblo de Tapulao, estatura y cuerpo regulares, color trigüeno, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezca ante este Juzgado en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1284, en cuadrilla, detencion ilegal y lesiones, para que yo oír y administraré justicia, y en caso de no comparecer, tanciaré dicha causa en su ausencia y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Balanga de la expresada provincia á 20 de Marzo de 1884.—Vidal y Gomez.—Por mandado de su Sria., Rosario.

D. Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor de primera instancia de esta provincia de Batangas, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á ausente Pedro Hernandez, de 60 años de edad, natural y vecino de esta provincia, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha se presente en la cárcel pública de esta provincia para ampliar su declaración en la causa núm. 1284, instruida contra Matias (a) Castilla y otro, por robo con homicidio y lesiones, y ser reconocido el médico titular de esta provincia, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Batangas á 19 de Marzo de 1884.—Mas.—Por mandado de su Sria., Ricardo Canon.